Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00807-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: EDIFICIO ESTACIÓN LA GLORIA P.H.
DEMANDADO: JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA
MARTHA RINCÓN
DIEGO CERÓN

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder en el que se especifique de manera correcta el nombre de la parte actora, téngase en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal emitida por la Alcaldía de Usaquén, así como el Certificado de Tradición No. 50N-20056918, documentos allegados y que señalan el nombre de la demandante como Edificio Estación La Gloria P. H..

SEGUNDO: De acuerdo con el numeral anterior, **adecúese** certificación de la deuda (título ejecutivo) en debida forma, esto es que cumpla con los lineamientos establecidos en el art. 422 del C.G.P. en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que, en la introducción del mencionado documento se determina la parte demandante como Edificio **Plaza** Estación La Gloria P. H.. y en el cuerpo del mismo documento indica que se trata de Edificio Estación La Gloria P. H..

TERCERO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (Certificado de deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

CUARTO: De acuerdo con lo estipulado en la Ley 2213 artículo 8**, dese** cumplimiento a lo ordenado en cuanto a: **(i)** indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados **corresponde al utilizado** por la persona a notificar, **(ii)** informar como las obtuvo y, **(iii)** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, demandado Juan Carlos Izquierdo Buritica.

La parte actora deberá presentar el líbelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, esto último en cumplimiento con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**079**
Fijado hoy **12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria